

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01**

Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	Inicial
PLATAFORMA	Lifesize (audiencia: virtual)
CIUDAD Y FECHA	Santa Marta, 15 de marzo de 2022
HORA DE INICIO	9:00 a.m.
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	47-000-2333-000-2021-00388-00
DEMANDANTE	Esther Judith Alcendra Sierra
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Magdalena – Fiduciaria La Previsora S.A.

2. REGLAS PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA:

Al dar inicio a la diligencia, la auxiliar judicial ad honorem hace referencia a las reglas que deben respetarse para la realización de la audiencia y a la forma de su grabación y publicación.

3. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia virtual los que a continuación se presentan, con indicación de la parte a la que representan y de su canal digital.

Calidad	Nombre/correo	Asiste
Apoderada parte demandante	Angélica Teresa Barbosa Castellanos roaortizabogados@gmail.com	SI
Apoderada parte demandada – Mineducación – Fomag	Lina María Cordero Enríquez t_lcordero@fiduprevisora.com.co	SI
Apoderado Fiduprevisora	Daniel Andrés Rodríguez Morales drodriguez@fiuduprevisora.com.co	
Procurador para asuntos administrativos delegado ante este Tribunal	Dexter Emilio Cuello Villarreal dextercuello42@hotmail.com	SI

Constancia: previo al inicio de la grabación de la diligencia se constató la identidad de los asistentes con la exhibición de sus documentos de identidad y tarjeta profesional, asimismo, al momento de iniciarse la grabación la magistrada requirió a las partes para que mostraran nuevamente sus documentos y quedaran registrados en la grabación de la diligencia.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se le reconoce personería a la doctora Angélica Teresa Barbosa Castellanos, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder visible en el PDF 24 del expediente electrónico judicial.

Se le reconoce personería a la doctora Lina María Cordero Enríquez, para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Mineducación – Fomag, en los términos de la sustitución de poder visible en el PDF 25 del expediente electrónico judicial.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

5. IMPOSICIÓN DE MULTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL

En primer lugar, la magistrada le pone de presente a los sujetos procesales presentes en la diligencia virtual, que la doctora Mónica Markeza Sánchez Quintero, en calidad de apoderada judicial del departamento del Magdalena, presentó solicitud de aplazamiento, mediante un correo enviado unos minutos previos al inicio de esta audiencia, como se observa en el PDF 26 del expediente electrónico judicial.

Ahora bien, la magistrada asegura que no encuentra justificación para aplazar la audiencia, toda vez que a si bien la apoderada allega un auto de otro despacho judicial para acreditar que tiene audiencia en otro proceso, lo cierto es que quien fungía como apoderado de la entidad era el doctor Jorge Enrique Castaño Rangel, razón por la cual, si aceptó el poder en este proceso el día de hoy para solicitar un aplazamiento, mal hizo en recibir ese poder, pues es una falta de respeto con los sujetos del proceso y la administración de justicia, si la audiencia en el otro proceso fue programada desde enero, no encuentra razón este despacho para que la solicitud de aplazamiento solo se presente con 5 minutos de antelación al inicio de esta diligencia.

Decisión:

5.1.- Reconocer personería a la doctora Mónica Markeza Sánchez Quintero, para actuar como apoderada judicial del departamento del Magdalena, conforme el poder que obra en el PDF 27,

5.2.- No aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial del departamento del Magdalena.

5.3.- Imponer multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora Mónica Markeza Sánchez Quintero, en calidad de apoderada del departamento del Magdalena, por su inasistencia a esta diligencia, conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA, decisión que se le debe comunicar, otorgándosele el término de 3

días para que presente las razones que fundamente en fuerza mayor o caso fortuito, y así pueda revocarse la multa impuesta, de lo contrario, se llevará a cabo el proceso de cobro de multa ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6. RECUENTO DE LAS ACTUACIONES, CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este estado de la diligencia, el auxiliar judicial ad honorem, realizó un recuento de las actuaciones procesales surtidas hasta este momento procesal.

La magistrada conductora del proceso no advirtió irregularidad que vicie el trámite del proceso.

Pregunta a los sujetos procesales y al Ministerio Público si consideran que existe algún vicio que genere alguna nulidad, quienes manifestaron estar de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso.

Se declara saneado el proceso.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

7. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas pendientes de resolver.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7° del CPACA, la magistrada debe proceder a revisar e indagar sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación del litigio.

La magistrada suspendió la diligencia por 10 minutos para que la parte demandante y la apoderada del Fomag, allegaran al correo electrónico institucional del despacho los documentos que reposaban en su poder para aclarar la fecha en que se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantía

Se deja constancia que conforme lo debatido en esta etapa de fijación del litigio, las partes aceptan y están de acuerdo en que la petición de reconocimiento de cesantía parcial para compra de vivienda, la señora Esther Alcendra Sierra **la radicó el 31 de julio de 2019**, conforme se observa de la constancia de radicación aportada por la parte demandante por el Fomag a título de antecedentes administrativos.

En ese sentido, como la Resolución No. 001921 del 30 de julio de 2019 que reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada, es anterior a la fecha de radicación de la solicitud, queda claro que el error fue de digitación en la fecha de la Resolución, razón por la cual se tomará como fecha de expedición de la resolución el **20 de agosto de 2019**, fecha en la cual se notificó el acto a la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO:

En primer lugar, debe determinar la Sala si la demandante, la señora Esther Judith Alcendra Sierra, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales en su condición de docente estatal afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En caso de resultar afirmativo el anterior planteamiento, se debe establecer a qué entidad le corresponde asumir el pago de la sanción moratoria, esto es, si al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a la entidad territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, teniendo en cuenta que la secretaría de educación departamental del Magdalena profirió un año después del acto que ordena el reconocimiento y pago de la cesantía parcial, la Resolución No. 1532 del 19 de octubre de 2020 "por la cual se aclaró la Resolución No. 1921 del 30 de julio de 2019".

Finalmente, este Tribunal deberá establecer si es procedente declarar la nulidad del oficio No. 20211090898971 del 27 de abril de 2021, por medio del cual la Fiduprevisora le aclaró a la peticionaria que en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo del Fomag, se encontraba impedida legalmente para atender la solicitud respecto de la sanción por mora causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, por carecer de competencia legal, además, le indicó que tal respuesta no tenía el carácter de acto administrativo, dado que no tiene competencia para expedirlo por su condición de entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.

Pregunta a las partes y al ministerio público si están de acuerdo con la fijación del litigio, quienes no manifestaron oposición alguna.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

9. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia el auxiliar judicial ad honorem realiza una presentación donde expone las pruebas aportadas por los sujetos procesales.

Una vez finalizada la presentación, la magistrada señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, respecto a las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, se tendrán como

pruebas las piezas procesales relacionadas.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Respecto de la prueba solicitada por la Fiduprevisora, consistente en un interrogatorio de parte, la magistrada indagó con el apoderado de la entidad sobre la necesidad y pertinencia de la prueba.

El apoderado judicial manifestó que conforme quedó dilucidado en el debate de la fijación del litigio, quedó claro que la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial para compra de vivienda si fue radicada el 31 de julio de 2019, razón por la cual ya no era necesario el interrogatorio de parte solicitado y desistió de la prueba.

Decisión: aceptar el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la Fiduprevisora.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Finalmente, la magistrada ordena ***compulsar copias** a la Procuraduría Regional del Magdalena, contra del jefe de la oficina asesora jurídica del departamento del Magdalena, respecto de los antecedentes administrativos solicitados al departamento del Magdalena, para que se investigue si existió conducta irregular por parte de este, al omitir su deber legal de allegar los antecedentes administrativos del proceso, de acuerdo con lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

10. DECISIÓN DE PRESCINDIR AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

En virtud de lo establecido en el artículo 181 del CPACA y por considerarla innecesaria, se prescinde de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

11. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento frente a lo cual no señalaron ningún reparo.

12. LINK DE ACCESO A LA DILIGENCIA

PARTE 1:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/de809dac-9870-471d-9fee-4fb558dee5e9?vcpubtoken=de08d64e-e4e1-4800-a201-81c01a33f4a4>

PARTE 2:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c84ce391-d0b8-4a27-92a6-d8589698950b?vcpubtoken=1261708e-f740-4d05-9338-c7d1f1d7f79b>

PARTE 3:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/afa0047b-4f38-43a9-b0de-9913d97acf3b?vcpubtoken=ad57db4b-3c72-4498-b044-afd3da39eda7>

Hora de finalización: 10:27 a.m.

Constancia: Se deja constancia que esta acta de audiencia será cargada al expediente electrónico judicial y será firmada únicamente de manera electrónica por la magistrada conductora del proceso y se publicará su contenido en la página web de este Despacho junto con el video de la audiencia que se encuentra alojada en el aplicativo Lifesize.

Firma,



MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

Auxiliar que asiste la diligencia,



LUIS EDUARDO BOCANEGRA MONTERO
Auxiliar judicial ad honorem

NOTA: la presente acta fue firmada electrónicamente en la fecha de su encabezado, a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente link:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx>